

POR

IVAN DE ESPINOSA vezino de la ciudad de Valencia.

CON

El Licenciado Miguel de Eſpinoſa juez de bienes confiſcados del Santo Oficio de la Inquiſicion de Logroño.

EN Las cuentas que por mandado del Conſejo ſe han dado, ſe han ofrecido algunas dudas, en que ſe han deſconformado los Contadores. Y para que el Conſejo las determine mas facilmente, ſe haze eſte papel, que ſerà vn apuntamiẽto breuiſsimo, diſcurriendo ſobre cada partida en particular.

¶ Pretende el Licenciado Miguel de Eſpinoſa, y ſu Contador, que ſe ha de cargar Iuan de Eſpinoſa de 8937. libras enteramente, que es la cantidad de la donacion del Obiſpo don Tomas de Eſpinoſa, con ſus intereſſes mercantiles, deſde el dia de la donacion.

Y Iuan de Eſpinoſa pretende, que ſolo ha de cargarſe de 3876. libras, que ſon en las que tuuo efecto la donacion, ſin intereſſes algunos, por razon dellas.

Lo qual parece que es preciſo, y no admite duda. Porque aunque es verdad, q̃ en la eſcritura otorgada por Iuan de Eſpinoſa en 18. de Febrero de 1624. reconocio pertenecer al Obiſpo, y ſer propias ſuyas las partidas dadas a cambio, que importaron todas las 8937. libras deſpues, o por auerſe perdido algunas, o por auerlas cobrado, y gaſtado el Obiſpo, vinieron a quedar en ſolas 3876. q̃ ſon las que ſe contienen en la eſcritura de donacion, donde deſpues de auer referido el Obiſpo todas las partidas dadas a cambio, que ſon en la cantidad que pretende el Licenciado Miguel de Eſpinoſa, la limita luego a la cantidad que Iuan de Eſpinoſa pretende, y della ſolamente le haze la donacion, vt patet ibi: *Cui præſenti, & aceptanti reſtituo omnia iura nobis virtutæ dictæ recognitionis translata, & ſignanter reſpectu partitarum expreinſertis remanentium, vt eas exigere à debitoribus poſitis in modum ſequentem, &c.* Y refiere las partidas que auian quedado de las 8933. libras, que ſon las que Iuan de Eſpinoſa admite por cargo.

Con que ſe ve, que aunque en las palabras antecedentes auia hablado el Obiſpo de ſuma mayor,

vſan-

vſando deſpues de palabras limitatiuas,y reſtringin das,es viſto auer reduzido la donacion a ſola la cãtidad contenida,y eſpecificada en eſtas palabras,*ex regula text.in l.legata 9 in princip.ff.de ſupilit.legata*,ibi: *Si tamen ſpecies certi numeri demõſtratẽ fuerint,modus generi datus in his ſpeciebus intelligitur. cum ſimilibus, Alex.conſ.76.num.12.lib.4. Gemin, conſ.65.num.4.verſ.Modo ſubcedit regula, Pariſius conſ.102.num.10.lib.1.*

Y que las palabras de que vamos hablando fueſſen reſtrictiuas,y limitatiuas,no tiene duda, pues al principio dixo el Obiſpo,*& ſignanter*, que es palabra de mas reſtrincion, y limitacion que ſi huuiera dicho,*& maximè*,como ſe echa de ver, y ſi huuiera vſado de la palabra,*& maximè*,aun huuieramos de dezir,que auia limitado con ella la diſpoſicion precedente,*vt in l.3.in princ.ff.de concubin.* ibi: *In concubinatu poteſt eſſe,& aliena liberta,& ingenua,& maximè ea quæ obſcuro loco nata eſt,vel quæſtum corpore fecit.*dõde aquellas palabras,*& maximè*,todos admiten,que ſon reſtrictiuas,y que aunque lo ſean con alguna impropiedad , todavia ha de entenderſe aſsi por razon de la ſujeta materia,como ſevè en otras muchas partes, *gloſ. verbo maximè,in c. cum contingat,de foro competent. Alex.conſ.116.num.16. lib.2. Menoch.de præſumpt.lib.4.præſumpt.100. nu: 12. cũ alijs adductis à Barboſa dictionibus vſu frequẽtibus dictione, maximè num.9.* Con que en nueſtro caſo,donde ſe vsò,no de la palabra,*& maximè*,ſino de la palabra , *& ſignanter*, que es mas reſtrictiua, no puede negarſe que ſe hablò con limitacion.

Mas abaxo aũ eſtà mas claro,pues dixo el Obiſpo, *reſpectu partitarum expreinſertis remanentiũ*, quod verbũ *remanentium*, que importa lo miſmo, que la palabra *reſidium*,es ſinduda ninguna palabra

de

de reftriccion,y que reduze todo lo antecedente a lo que ella contiene, *vt ex text.in l. qui non militabat, §.fin.& ibi Bald.ff.de hæredib.instituend. l. pater tuus, C.eodem tit.l.si ex pluribus in prin. vbi glos. verb.reliquũ, ff.de aceptilationib.Castrens. cons. 71. nu.22.lib.1.cum alijs tradit Barbos.dictiõ.residuũ, num.1.& seqq.*

Y no solo es palabra de reftriccion, fino que cõtiene reconocimiento, y confefsion del Obifpo, de que todas las partidas dadas a cambio, de que auia hablado en las palabras antecedentes, auian quedado en la cantidad que luego vemos que efpecifica, y de que haze la donacion. Con que teniendo, como tenemos confefsion del Obifpo, y fiendo fu heredero el Licenciado Miguel de Efpinofa, no puede impugnarla, ni contradezirla, antes eftà obligado a paffar por ella, *ex regul.text.in l.cum à matre, C.de reivindicat. vbi omnes communiter.* De que es vltima confequencia, que pues la donacion no contiene mas que las cãtidades que auian quedado de las 8937.libras, aunque la executoria, que fobre efto ay, aya dado por ninguna la donacion, no podrà auer condenado en mas a Iuan de Efpinofa, que en la cantidad de que el fe haze cargo, que es la que fe contiene en la donacion, y en fus palabras limitatiuas, como fe ha dicho.

Ni obftarà dezir, que la executoria habla de todas las 8937.libras, y en ellas haze la condenacion, con que auiendo ya cofa juzgada, no puede boluer a tratarfe dello, ni a mouerfe difputa fobre la cantidad: porque fe refponde de muchas maneras.

Lo primero, que la executoria no condena a Iuã de Efpinofa a que pague las 8937. libras, fino folamente a que de cuenta dellas, y efta ya fe da por fu parte, cargandofe de la cantidad contenida en la do

na-

nacion,y para lo demas,valiendose de la donacion misma,y de la confession q̃ el Obispo haze en ella, en que no parece que deue admitirse disputa, pues sino fuera cierto auer quedado las 8937. libras en solas las que alli especifica, y nombra, no tenia necessidad de especificarlas, sino de comprender en la donacion las mismas partidas,que auia antes especificado,ydicho que se contenian en el reconocimiento de Iuan de Espinosa. Con que de su parte ha cumplido,ydado bastante satisfacion,pues no es lo mismo estar cõdenado a pagar,que a dar cuenta, *iuxt.text.in l.cum seruus 82.ff. de condit. & demõst. vbi notatur.*

Lo segundo, que en el pleito sobre que cayò la executoria,nunca se disputò,si la cantidad de la donacion era de 8937.libras,o menos,o mas,sino solo si la donacion era valida,o nula, que fue la materia de aquel pleito. Y no auiendo sido la intencion del Consejo calificar la cantidad de la donacion, ni auiendo tampoco tratado dello las partes que alli litigaron,no puede dezirse que ay cosa juzgada sobre la cantidad, *ex text.in l.si ex testamento 20.ff. de except.rei iudicat.*ibi:*Nec obstaturam ei exceptionẽ, quod non sit petitũ,quod nec actor petere putasset, nec iudex in iudicio sensiset,l.si cum argentum 21.in princip.ff.eodem tit.*ibi:*Quia nec litigatores,nec iudex de alio quam de argento actum intelligãt,*ylas palabras de las sentencias,en que se nõbran las 8937.libras, que la parte contraria pondera,es fuerça auer sido, como lo fueron vnas palabras enunciatiuas, y pressupositiuas,que no tienẽ fuerça de prouar,ni de disponer, quando principaliter agitur denuntiato, *c. si Papa, de priuileg.lib.6.l.ex facto 19.ff. de hæredib. instit.l.optimam,C.de contrahenda, & committenda stipulatione, Aret.in l.si certis annis,num.5.C.de pa*

B *ctis,*

ctis, Alex.conſ.190.n.29.lib.2.Genua de verb.enuntiatib.lib.1.q.2.nu.5.

Lo tercero, que quando ceſſara lo referido, y las ſentencias no tuuieran la interpetracion que acabamos de ver, ſiendo contrarias a la eſcritura de donacion, y condenādo en mas cantidad, que la que ella contiene, auian de moderarſe, y reduzirſe a la cantidad de la donacion, *ex text.ſingulari, & expreſſo in l.ſi fundus 16.§.ſi pluris, ff.de pign.* ibi: *Si pluris condēnatus ſit debitor, non reſtituendo pignus, quam computatio ſortis, & vſurarum faciebat. An, ſi tātum ſoluerit, quantum debebat exoneretur hypotheca. Quod ego quantum quidem ad ſubtilitatem legis, & authoritatem ſententiarum non probo, ſemel enim cauſa trāſire videtur ad condēnationem, & indè pecunia deberi. Sed Gumanus eſt non amplius eum, quam quod re vera debet, dando hypothecam liberare.* Que es como ſi en nueſtro caſo dixera, que aunque la ſentencia tuuiera condenacion de 8937. libras, ſiendo la duda de menor cātidad, como verdaderamente lo es, y ſe prueua por la miſma eſcritura de donacion, eſta ſola cantidad es de la que Iuan de Eſpinoſa deue cargarſe, como lo haze, y aunque ſe le oponga la autoridad de la coſa juzgada (quando la huuiera aqui) el ſe defiende con la equidad, que no permite que ſe le pida mas cantidad que aquella de que verdaderamente es deudor. Con que es certiſsimo, q̄ ſu pretenſion, en quāto a que no deue cargarſe mas que de las 3876. libras, en que quedaron las 8937. por confeſsion, y reconocimiento del miſmo Obiſpo, es pretenſion juſta, y que deue admitirſe.

Y en quanto a los intereſſes, tambien es cierto, que no deuen cargarſele, ex ſequentibus.

Primò, porque donde no ay cenſo, ni otro genero de deuda reditual, no puede auer intereſſes della,

an-

antes fuera vsura reprouada por todos derechos, *vt ex pluribus tradit Couar. lib. 3. variar. cap. 1. per totum.* Mayormente no auiendo circunstancia de daño emergête, o lucro cessante, como aqui no la ay, ni se prueua, *vt docet Couar. ibidem, nu. 1.* vers. *Hinc iustissimè, cum sequētibus, Rota Genuensis, decis. 1. n. 43. & decis. 19. nu. 10. & decis. 30. num. 9. cum alijs pluribus.*.

Secundò, porque aun quando huuiera consideraciō de lucro cessante, auia de auer precedido mora, *Rota Genuensis, dict. decis. 30. n. 7. & decis. 61. nu. 9. & decis. 139. nu. 4. & decis. 89. nu. 3. & decis. 86. n. 4. & dec. 79. n. 3.* Y aqui no ha auido mora de Iuā de Espinosa, pues nunca se le ha interpelado, hasta aora, para que dè la cuenta, como era preciso auerse hecho, *iuxt. text. in l. mora 32. in princ. ff. de vsuris, l. Titia Seyo 87. §. vsuras, ff. de legat 2. vbi omnes scriuentes, cum vulgaribus.*

Tertiò, porque auiendo pertenecido al Obispo las partidas dadas a cambio, y no auiēdo tenido en el las Iuā de Espinosa mas que el desnudo nombre, no fuera justo que de partidas en que el no ha tenido beneficio, ni emolumento se le cargassen los intereses, y que su oficio huuiera venido a serle dañoso, *cōtra text. in l. si seruus 61. §. quod verò, ff. de furt.* ibi: *Multò tamen æquius esse neminè officium suum, quod eius cum quo contraxerit, non etiam sui commodi causa susceperit, damnosum esse.* Y la justicia es, que quien siente el emolumento, sienta tambien el daño, *l. secundum naturam, ff. de reg. iur. l. vnica, §. pro secundo, C. de caducis tolend.* Con que en esta primera partida parece que es justa la pretension de Iuan de Espinosa.

Par-

Partida del numer. 24.

¶ Esta partida contiene tābien pretension de interesses de vnas 1359. libras, en que fue alcançado Iuan de Espinosa en las cuentas que en Valēcia se dieron el año de 1636.

Y su pretension es, que no se le deuen cargar estos interesses, por las mismas razones que se hā referido en la partida antecedente, y en especial, porque jamas ha estado en mora, sino litigando siempre, y defendiendo sus pretensiones, como estuuo obligado a hazerlo, y no a desamparar el pleito, *ex l. illud 40. in princ. ff. de petit. hæredit.* ibi: *Aut propter metum huis periculi temere in defensum ius suum relinquere*, y la misma duda que trae el litigio, le escusò de la paga mientras no auia determinacion, *l. scriptus hæres in fin. ff. de Carbon. edict* ibi: *Vel oblitem in dubio constituti, vbi omnes communiter.*

Partida del numer. 26. del cargo, y 5. del descargo.

¶ Hazesse cargo el Licenciado Miguel de Espinosa de los fructos de las heredades que administrò, y pone en data los gastos hechos.

Y Iuan de Espinosa pretende, q̄ no ha de hazerse el cargo desta manera, sino del valor, que las heredades pudieran tener arrendadas, sin admitirsele en data los gastos, por dos razones.

La primera, porque el Licenciado Miguel de Espinosa tuuo poder solo para arrendar, y no para administrar, y no pudo exceder sin su riesgo de los limites del mandato, *l. diligenter 5. in princ. ff. mandati, l. in re mandata 21. C. eod. tit. cum similibus.*

La segunda, y que nace de la primera, porque el arrendamiento huuiera sido de mas beneficio q̄ la ad-

administracion, pues se huuierã escusado los gastos que pone en data el Licenciado Miguel de Espinosa, mucho mayores que la renta de las heredades; y assi auiendo eligido el administrar, excediendo en esto del poder del Obispo, ha de ser por su cuenta, y riesgo la mala administraciõ, *d.l.diligenter*, ibi: *Nã qui excesit aliud quid facere videtur, & si susceptum non impleberit tenetur, d.l.in re mandata*, ibi: *Aliena verò negotia ex acto officio gerũtur, nec quidquam in eorũ administratione, neglectũ ad declinatũ, culpa vacuum est.*

Partida del num. 27.

¶ Esta mira a la plata, y oro, q̃ el Licẽciado Miguel de Espinosa pretende ser concerniente al culto diuino, y al adorno de la Capilla, y que no ha de hazersele cargo dello.

Pero Iuan de Espinosa, dize, que vnas sortijas, y vn açafate, y otras cosas semejãtes a estas, no pueden ser adorno de la Capilla, y assi se le deuẽ cargar.

Partida del nu. 29. del cargo, y 4. del descargo.

Estas dos partidas son de vna misma naturaleza y tocan a los reditos de vnos censos, cuyos principales està declarado por el Consejo ser del Obispo. Con que es forçoso, que los reditos sean tambien suyos, pues lo accessorio sigue la naturaleza del principal, *cap. accessorium, de regul. iur. in sexto, l. 1. & seqq. ff. de pecul. legat.*

Sin que tenga sustancia dezir, q̃ la sentencia solo determinò en quãto a los principales, porq̃ en auiẽdo determinado sobre ellos, es visto tãbien auer determinado sobre los reditos, como accessorios, y q̃ dependen necessariamente del principal, *l. ex diuerso 35. §. 1. ff. de reivindic.* ibi: *Aut autem alienum fun*

dũ petij, & iudex sententia declarabit meũ esse, debet etiã de fructibus possessorẽ condẽnare eodẽ enim errore; & de fructibus condẽnaturũ, non debere enim lucro possessoris, cedere fructus cùm victus sit, alioquim, vt Marcianus ait, nec rem aduítrabitur iudex mihi restitui, & quare habeat, quod nõ esset habiturus possessor si statim possessionem restituisset.

Partida del numer. 3. del descargo.

En esta se trata de la mitad del precio de vna Capilla, que comprò el Licenciado Miguel de Espinosa, que pretende sea por cuenta de la herencia, y bienes del Obispo.

Y lo contrario pretende Iuan de Espinosa, porq̃ la Capilla no se comprò por mandado, y orden del Obispo, quo casu, huuiera de ser por su cuenta, *ex text. in l. si vero 12. § fin ff. mandati, l. in testam. 27. ff. de condit. & demonst.* sino por gusto del Licenciado Miguel de Espinosa, q̃ la cõprò para si, y querer que el precio, y los gastos, q̃ en ella ha hecho por su volũtad, ayã de cargarse en todo, ni en parte al Obispo, porq̃ tãbien en esta Capilla se ayã acomodado sus huessos, es cosa cõtra toda razon, pues auiẽdo tenido intento el Licenciado Miguel de Espinosa de cõprar para si la Capilla, y siẽdo preciso que fueran vnos mismos los gastos, aunq̃ los huessos del Obispo no se acomodaran en ella, no deue su hazienda cõtribuir en semejãtes gastos, *iux. tex. in l. ex parte 39. in prin. ff fam. hærc.* ibi: *Respõdi, si idcirco amplius erogatũ esset, quod ipsius quoq; causa defensa esset habẽdã rationem sumptuum.* Con q̃ en esta partida parece, q̃ ay la misma justificacion que en las otras. Y en todas esperamos que se ha de determinar en cõformidad de lo que pretendemos. Saluo, &c.



POR IVAN DE ESPINOSA, vezino de la Ciudad de Valencia.

CON

El Licenciado Miguel de Eſpinoſa, juez de bienes confiſcados del Santo Oficio de la Inquiſicion de Logroño.

En reſpueſta de ſu Informacion.

1 AVNQVE en el primer papel que eſcriuimos, parece, que ſe preuino reſpueſta à todo lo que contiene la Informacion del Licenciado Miguel de Eſpinoſa; todavia por mayor claridad hemos querido hazer eſte papel ſegundo, que ſerà otro apuntamiento tan breue como el primero, en que ſe ſatisfaga de todo punto à lo que ſe ha eſcrito por la parte contraria.

2 Lo primero que dize en quanto à la partida de las 8 U. 937. libras, es; que la ſentencia condena à Iuan de Eſpinoſa à que dè cuenta deſta cantidad, y que aſsi no puede

pretender que cumple con darla de solas 3U876. libras; por auer ya en esto cosa juzgada.

3 A que respondemos, que la sentencia no condena à pagar las 8U937. libras, sino à dar cuenta dellas: y esta cuenta ya se da por Iuan de Espinosa, diziendo, que en aquel medio tiempo desde el reconocimiento que el hizo en fauor del Obispo el año de mil y seiscientos y veinte y quatro, hasta el de 1626. en que el Obispo hizo la escritura de donacion, cobrò el Obispo todas las partidas que se refieren en el conocimiento, menos las 3U876. libras contenidas en la segunda escritura, que entonces no se auian cobrado; lo qual se prueua de dos maneras.

4 Primò, por la misma escritura de donacion del año de 1626. donde auiendo referido al principio todas las partidas que contenia la escritura de reconocimiento de 1624. Y luego dicho: *Cui præsenti & acceptanti restituo omnia iura nobis virtute dictæ recognitionis translata*. Limita despues, y restringe esta generalidad cō las palabras que inmediatamente se siguen: *Et signanter respectu partitarum ex præinsertis remanentium, vt eas exigere à debitoribus possitis in modum sequentem, &c.* Y refiere las partidas que auian quedado de las 8U937. libras, que son las 3U876. de que Iuan de Espinosa se carga para dar cuenta: con que se vè que las demas partidas ya se auian cobrado; pues à no ser assi, no huuiera especificado el Obispo las 3U876. libras, diziēdoq̄ estas erā las q̄ auia de cobrar, ibi: *Vt eas exigere à debitoribus possitis*, ni huuiera para que separar estas cantidades de las demas, si todas huuieran de cobrarse de los deudores.

5 Secundò, se prueua por la escritura de finiquito, que està presentada en el pleyto, otorgada en aquel medio tiēpo, y espacio que huuo desde el año de 1624 en que Iuan de Espinosa hizo la escritura de reconocimiento en fauor del Obispo, hasta el año de 1626. en que el Obispo hizo la escritura de donacion en fauor de Iuan de Espinosa, donde el Obispo le da finiquito, y carta de pago de todas las cobranças que auia hecho por el, y de todas las correspondencias que auian tenido hasta entonces. Que siendo finiquito otorgado en el mismo tiempo, y tan general

neral como en el se ve, y assi capaz de comprehender esta deuda, y otras qualesquier contraidas hasta aquel dia, comprehende sin duda ninguna las partidas cobradas por el Obispo de las que contiene la escritura de reconocimieto del año de 1624. *iuxta text. in l. emptor* 47. §. *Lucius Titius, ff. de pactis, vbi Doctores.* Y auiendose dicho despues en la escritura de donacion de 1626. que solas estauan por cobrar las 3∪876. libras, es mas preciso comprehenderse en el finiquito las demas contenidas en la escritura de reconocimiento, que ya estauã cobradas, pues se cobraron en aquel mismo tiempo; en que el finiquito se otorgò.

6 Sin que obste dezir, que aquellas palabras: *& signanter respectu partitarum, &c.* no restringen la generalidad precedente, antes se pusieron ex abundanti, por auer mirado *ad actum donandi, & non ad genus; ex doctrina Bartoli in l. quæsitum* 12. §. *si quis fundum, ff. de fundo instruct. Laurent. Silvano cons.* 81. *num.* 14. *Ruin. cons.* 119. *num.* 3. *vol.* 4. *Surdus. cons.* 352. *num.* 10. *vers.* 6.

7 Porque lo cierto es, que en nuestra escritura la enumeracion de las especies no mirò al acto de donar, sino al mismo genero: pues auiendo dicho el Obispo: *Cui præsenti, & acceptanti restituo omnia iura nobis virtute dictæ recognitionis translata.* (Las quales palabras *omnia iura*, como generales, no se puede negar ser palabras de genero.) Dize luego: *Et signanter respectu partitarum, &c.* restringiendo en estas palabras vltimas la generalidad de aquellas antecedentes, *omnia iura*, en que estaua el genero, comprehendiendo todas las 8∪937. libras, de que se sigue, que la especificacion mirò al mismo genero; y no al acto de donar.

8 Y confirmase con que si huuiera mirado ad actum donandi, denotado en aquella palabra, *restituo*, no dixera el Obispo: *& signanter respectu partitarum*, sino, *& signanter partitas*, porque de otra manera no puede auer Gramatica en la oracion; y assi ha de tomarse la inteligencia que ayuda à que la aya, *ex regul. text. in l. Plautius* §. *in fine, ff. de auro & argento legato.* Con que siguiendo la misma dotrina y distincion de *Bart. in d.* §. *si quis fundum*, queda coriente nues-

nuestra ponderacion, y decidido nuestro caso en el texto, *in l. legata 9. in princ. ff. de supelect. legat. l. cum Delanionis 18. §. penul. ff. de fundo instr.* que se entienden como se ha dicho.

9 Principalmente estando la enumeracion de las especies en el caso presente, no en dos clausulas distintas, y separadas, sino en vna clausula misma, que es señal euidente de que se puso para restitucion, y limitacion, *vt tradit Siluanus d. cons. 81. num. 24.* ibi: *Eo maximè, quia enumeratio dictorum bonorum facta est vnica oratione cum legato bonorum, & proprietatum Masantij, & non distinctè, & separatè, quo casu huiusmodi specificatio loci, & confinium adiectio in eadem oratione, videtur apposita gratia limitandi dispositionis, iuxta notata per Bart. in l. Seiæ, §. Caio, ff. de fundo instruct. &c.*

10 Ni dizen lo contrario *Ruin. dict. cons. 119. num. 3. vol. 4. cum cæteris suprà allegatis*: porque solo concluyen, que quãdo el genero que precedio es cierto y determinado, la enumeracion de las especies siguienne, no le restringe, antes es visto auerse hecho per imperitiam, ò ex abundanti, à diferencia de quando el genero precedente es incierto, ò dudoso, quo casu la enumeracion le restringe, y limita: Y esta distincion, y dotrina ya se echa de ver, que no es aplicable al caso en que estamos, à lo menos en fauor del Licenciado Miguel de Espinosa, pues el genero que precedio en nuestro caso (que son todas las partidas que se contienen en la escritura de reconocimiento) no puede dezirse, que es cierto, y sin duda, hoc est, que aquellas partidas no se auian cobrado ya entonces, pues consta lo contrario, no solo por las palabras limitatiuas, que despues se siguen en la misma oracion, sino tambien por la escritura de finiquito, de que hablamos arriba. Con q̃ antes es fuerça dezir, que es genero incierto, y dudoso, y que assi le interpreta, y declara la enumeracion, que immediatamente sigue, quando no se diga, que le restituye à las partidas especificadas, *vt tradit Siluanus dict. cons. 81. num 24.* ibi: *Verumtamen, quando legatur genus incertum, & minimè determinatum, si sequatur posteà aliquarum specierum expratio, & si ipsum genus ad species tantùm enumeratas minimè restringatur; attamen declaratur ipsum genus ambiguum in quibus spe-*

speciebus verificari debeat, vt probatur in d. l. quæsitum, §. denique, ff. de fundo instruct. in l. nam quod liquidè, §. finali, ff. de penu legat. vbi illa specierum enumeratio per viam exceptionis expressarum declarat genus antea legatum, &c. Surdo *dict. cõs.* 352 *num.* 11. ibi: *Facit quia generi non detrahitur per speciem per viã reuocationis, sed quia è specie colligitur, quòd disponens noluit illud casum includi, & ita species declarat voluntatem disponentis, vt post Bart. & Aretin. pulchrè declarat Ruinus in cons.* 38. *nu.* 18. *volum.* 5.

11 A que ha de añadirse, que nosotros aun estamos en mas claros terminos, porque todo lo dicho procede solamente en quanto à las palabras que se han ponderado, *& signanter respectu partitarum*, en que ay lo que acabamos de referir, y que fuera bastante para demostracion de nuestra justicia: pero concurren tambien con estas palabras las que luego se siguen, *ex præinsertis remanentium*, que todas son tambien restitutiuas, y limitatiuas.

12 Porque la palabra, *ex præinsertis*, por la fuerça de la diccion, *ex*, es exclusiua, y separatiua, *vt docet Bald. cons.* 196. *ante finem, vol.* 4. *Tiraquel. de retract. tit.* 1. §. 1. *glos.* 11. *nume.* 54. *Rebuf. in l. vnica, in glos. pro vt num.* 150. *C. de sententijs que pro eo quod interest, Gonçalez ad regul.* 8. *Chancel. glos.* 11. §. 1. *num.* 23. *cum alijs adduct. à Barbosa dict.* 115. *num.* 11. *& duobus sequentibus.* Y assi, quien dixo: *ex præinsertis*, excluyò, y separò las demas partidas de que auia hecho mencion, y las dexò fuera, que es lo que dizen los Autores, que se han referido de la diccion, *ex*: quod extrinsicitatem denotat, *vt patet ex Barbosa sup. d. num.* 11.

Y la palabra, *remanentium*, tambien significa limitaciõ;
13 pues, *remanere*, es lo mismo que, *superesse*, ò en nuestro Castellano, *quedar*, vt probat *text. in l. fin. in princ. ff. quod vi, aut clam*, ibi: *Nullam remanere actionem; Rebuf. in l. alienatum* 67. *in princ. vers. remanere, ff. de v. s. vbi alia congerit.* Y assi dezir, *ex præinsertis*, fue dezir, *las partidas que han quedado de las referidas arriba*, en que literalmente se prueuan dos cosas. La vna, que la donacion comprehendio solamente las partidas especificadas. Y la otra, que solas estas partidas auian quedado por cobrar de todas las 8U937. libras, que es en lo que consiste la pretension de Iuan de Espinosa.

14 Y quando la palabra, *remanere*, signifique lo mismo que *durare*, &c, *persistere*, vt *ex l. tale pactum 40. §. finali, ff. de pact. & alijs, tradit Rebuf. vbi sup. & in l. verbum reddendi 94. vers. remanere, ff. eod. tit.* no serà contra nuestro intento, sino cõforme tambien à el, pues serà auer el Obispo dicho: *Las partidas que de todas las que se han referido oy duran, y perseuerã,* como si dixera: *Las demas partidas ya se han cobrado; y assi oy no duran, ni estan en ser*, y las que duran, y perseueran, son solamente las especificadas, que fueron las 3U876. libras.

15 Ni es de momento alguno dezir, que la palabra, *remanentium*, comprehende las partidas especificadas, y todas las demas que se pueden comprehender à exemplo de la palabra, *reliqua*, y de la palabra, *cætera*, *vt constat ex text. in l. potest 95. & in l. cæterorum 160. ff. de verb. sign. vbi late Rebuf.*

16 Porque la propiedad no es comprehenderlo todo, sino solamente la parte restante, *vt ex l. boues in fine, ff. eodem tit. l. is qui, §. hoc interdictum, ff. quod vi, aut clam, l. rescriptum, ff. de his quibus vt dignis. l. si stichum, ff. de verbor. obligat. l. si familia, ff. de iurisdict. omn. iud. cum pluribus alijs tradit Rebuf. in dict. l. potest 95. vers. propriè.* Y el poder comprehenderlo todo, serà en algun caso particular, como en el que refiere la *l. cæterorum*, ibi: *Cæterorum, & reliquorum appellatione, etiam omnes continentur, vt Marcellus dixit circa eum cui optio serui legata est, cæteri sempronio. Nam tentat si non optet, omnes ad sempronium pertinere.* Y en nuestro caso fuera tambien lo mismo, si las demas partidas no estuuieran cobradas ya, porque todas vinieran en la donacion: pero estando cobradas, como el Obispo lo declarò alli, y en el finiquito que antes auia dado, de que arriba dexamos hecha ponderacion. La palabra, *remanentium*, no incluye mas que las partidas especificadas, que no estauan cobradas entonces, como en el caso de la *l. cæterorum*: si la persona à quien se dexò la opcion del esclauo huuiera eligido, no pertenecieran à sempronio todos, sino solamẽte los que quedaran despues de hecha la opcion: con que este texto antes nos ayuda, y confirma la parte que defendemos.

17 Menos importancia tiene dezir, que si las palabras que ponderamos se huuieran puesto para restriccion, y limitacion,

tacion,no huuiera auido necessidad de expressar las demas partidas que se expressaron, y solo huuiera expressado el Obispo las 3U876. libras, que eran las que quedauã de todas las antecedentes.

18 Porque esto es dezir, que en el caso de la *l. legata supel. 9. ff. de supelect. legat.* estuuo mal expressado el genero que se expressò en las palabras primeras; porque despues se limita, y restringe con la enumeracion de las especies, que luego se sigue.

19 Y es tambien dezir otro tanto del texto, *in l. cùm Delanionis 18. §. penul. ff. de fundo instruct.* donde ay la misma expression de genero, y la misma enumeraciõ de especies, que despues se limita.

20 Y vltimamente, es quitar la materia, y los terminos sobre que cae la distincion de *Bartulo in d. l. quæsitum 12. §. si quis fundum, ff. eod. tit.* Pues en no auiendo expression de genero antecedente, y luego enumeracion de algunas especies comprehendidas en el, no puede auer materia desta disputa, ni fundamento sobre que se arme; con que, ò se ha de condenar el estilo de los Iurisconsultos en la proposicion de los casos à que respondieron, y tambien el de los Autores que escriuieron en este particular; ò se ha de dezir, que el contexto de nuestra clausula es corriente, y llano, y conforme à las leyes y dotrinas de tan graues Autores.

21 Añadiendose à esto (porque conuençamos à la parte contraria con su modo de discurrir) que si la enumeraciõ de las especies en nuestro caso no obrara restriccion, y limitacion, no auia para que poner aquellas palabras, *& signanter respectu partitarum, &c.* Pues si todas las partidas se comprehendieran en la donacion, fuera ocioso, y superfluo especificar algunas, y pecar contra la regla del texto, *in l. si quando 109. in princ. ff. de legat. 1. l. 1. in fine, ff. ad municipal. cum similib.* Que es argumento mucho mas fuerte que el que nos haze la parte contraria; pues el suyo se opone à tanta jurisprudencia, y el nuestro es conforme à derecho, y al intento del que hizo la donacion.

22 Con que no ay que hazer caso de la palabra, *restituo*, ni de la palabra, *translata*, que en contrario se nos ponderan,

ran, para que las partidas de la donacion sean las mismas que las de la escritura de reconocimiento del año de mil y seiscientos y veinte y quatro, diziendo, que, *restituir, y transferir*, ha de ser la misma cantidad que se auia reconocido al Obispo; porque con estas palabras està tambien la palabra, *omnia iura*, que es de tanta virtud como ellas para la misma ponderacion. Y todavia se restringe, y limita con las palabras que luego se siguen; en que està la enumeracion de las partidas especificadas. De donde nace, que vnas, y otras palabras han de correr la misma fortuna, por auer en todas igual razon, *ex text. in l. iam hoc iure 4. ff. de vulgari, l. quamuis, C. de impuber. vbi scribentes.*

23 Tampoco nos embaraça dezir, que sobre esto ay ya cosa juzgada: porque, como fundamos en nuestra primera informacion, en el pleyto sobre que cayò la sentencia q̃ se pondera, nunca se disputò si la cantidad de que auia de cargarse Iuan de Espinosa, auia de ser las 8U937. libras, ò solas las 3U876. sino si la donacion era valida, ò nula, que fue la materia vnica de aquel pleyto. Y no auiendose disputado la cantidad de la donacion, no puede auer sobre ella cosa juzgada, *l. si ex testamento 20. l. si cùm argentum 21. in princ. ff. de except. rei iudic.*

24 Replicase aora, que en el pleyto sobre que cayò la sentencia, siempre se tratò desta donacion, como de donacion de 8U937. libras, assi para probar la confiança, y simulacion della, comparandola con la escritura de reconocimiento del año de 1624. que era de la misma cantidad, y por ella se arguìa la simulacion, como para insinuarla, y para otros efetos, sin que jamas pretendiesse Iuan de Espinosa, que no auian de ser 8U937. libras, sino solamente 3U876. como oy lo pretende, y assi la sentencia no dixo, que diesse cuenta de 3U876. sino de 8U937.

25 Pero esto no tiene sustancia, porque como en aquel pleyto solo insistia Iuan de Espinosa, en que la donacion era valida, sin tratar entonces de la cantidad, ni disputar si era mas, ò menos; y lo q̃ se le oponia, tãpoco miraua à la cãtidad, sino solamẽte à la cõfiança, y simulaciõ de q̃ se trataua, todos hablauã de la donacion como de donaciõ de 8U937. libras, q̃ es la cantidad que al principio della se nom-

nombra, ſin que pretendieſſe Iuan de Eſpinoſa, que no era tanta,ſino de ſolas 3ij876.entendiendo, que auia de vencer en quanto al valor de la donacion, con que no ſeria neceſſario ajuſtar,ſi la cantidad era mas, ò menos. Y por eſta cauſa lo omitio entonces,y la ſentencia tambiẽ, declarò eſta cantidad,no calificandola por tal cantidad, en excluſion de otra qualquiera,ſino por cantidad de que Iuan de Eſpinoſa pretendia tener donacion, y que le pertenecia por ella,como lo mueſtran aquellas palabras *Mandamos,que el dicho Iuan de Eſpinoſa dè quentas en eſta Corte al Licenciado Miguel de Eſpinoſa de las 8ij937.libras,que parece tener, y pretende ſer donacion*. En que ay dos ponderaciones que hazer.

26 La primera,que la ſentencia no nombra abſolutamente las 8ij937.libras, ſino como cantidad de que Iuan de Eſpinoſa pretendia tener donacion. Y aſsi no las califica mas que en quanto pretenſion de Iuan de Eſpinoſa, y por el titulo con que las pretendia,pues refiriendoſe à la pretenſion,es preciſo,que ſe refiera con todas ſus condiciones,y calidades,*ex regul.text.in l.à ſe toto,cum vulgar. ff. de hæredibus inſtit.*

27 La ſegunda,que auiendo ſido la pretenſion de Iuan de Eſpinoſa,no que la donacion comprehendia efectiuamẽte ſolas las 3ij876.libras, porque las demas eſtauan cobradas,como oy lo pretende, ſino que aquella donacion era valida,y firme(ò ya fueſſe de 8ij937.libras, como la nombrauan en aquel pleyto todos, ò ya fueſſe de menor cantidad,de que entonces no ſe trataua, porque no era ſobre ello el pleyto) no es poſsible que aya coſa juzgada ſobre que la cantidad de la donacion ſean las 8ij937. libras que oy pretende la parte contraria, y no las 3ij876. que pretende Iuan de Eſpinoſa;pues ni el Conſejo,ni las partes aduirtieron à la cantidad;ni trataron mas que del valor,ò confiança de la donacion, que es lo que dixo el texto *in dict.l.ſi ex teſtam. 20.*ibi: *Nec obſtaturam ei exceptionẽ quod non ſit petitum,quod nec actor petere putaſſet, nec iudex in iudicio ſenſiſſet*. Y el texto *in dict.l.ſi cùm argentum,* ibi: *Quia neque litigatores,neque iudex de alio quàm de argento actum intelligant.*

28 Y para que huuiera cosa juzgada sobre la cantidad, era necessario, que vna de las partes huuiera insistido en que la donacion era de 8U937. libras, y otra en que era de solas 3U876. y que el Consejo con pleno conocimiento de causa sobre esto, huuiera declarado la vna cantidad, ò la otra; pero no auiendo passado assi, sino lo que arriba queda aduertido, que es tan diferente como se ve, no puede dezirse que ay executoria sobre la cantidad, ni negarse, que se pueden oy oponer qualesquier excepciones modificatiuas, como lo està, pues no impugna à la executoria, sino la reduzen *ad modum habilem, vt ex Suarez in l. post rem iudicatam, §. sed pro euidentia, num. 48. ff. de re iudicata, Amatis decis. 50. num. 49. Franchis decis. 174. num. 1. & alijs tradit Giurba decis. 44. num. 4. & 5.* Y el mejor texto, y decisiuo de nuestra question, y aun en mas fuertes terminos es la *l. si fundus 16 §. si pluris, ff. de pignorib.* que alegamos en nuestro primer papel, y no vemos que se le da respuesta en la informacion contraria, que es buena señal de conuencimiento.

Vltimamente no importa dezir, que por auer entendi-
29 do el Consejo, que la donacion era de todas las 8U937. libras, absoluio a Iuan de Espinosa de lo demas que se pretendia contra el, vt in vno grauatus, in alio releuaretur, *iuxta text. in l. eum qui 30. in princ. ff. de iure iurand.* Y que si oy en este juizio se moderasse la cantidad de la donacion, seria defraudar el motiuo que tuuo el Consejo.

30 Porque esto no es mas que adiuinar, pues no consta que huuiesse semejante motiuo, ni la sentencia lo da à entender, antes se aurà de presumir, que el auer absuelto à Iuā de Espinosa de lo demas que se le pedia, fue por no auer justicia en quanto a ello, pues si la huuiera, como el Consejo le condenò à dar cuenta de las 8U937. libras, le condenara en las demas pretensiones; y esto es tan claro, que no necessita de mas largo discurso.

31 Lo que en segundo lugar se dize en la informacion cōtraria es, que se le deben cargar a Iuan de Espinosa los interesses desta partida, que acabamos de referir, por auer sido del Obispo el dinero, y auerle de pertenecer todos los aprouechamientos que huuiere tenido, à que se

se responde de dos maneras.

32 Primò, que en quanto à las partidas que estauan cobradas al tiempo de la escritura de donacion del año de 1626. que son todas las referidas en ella, y en la escritura de reconocimiento, menos las 3U876. libras, de que se haze cargo Iuan de Espinosa, como vimos arriba, corre sin ninguna dificultad el no debersele cargar interesses, pues siendo partidas ya cobradas por el Obispo, y de que tenia satisfacion, no ay que dar cuenta dellas, ni en interesses, ni en principal.

33 Secundò, que en quanto à las 3U876. libras restantes, tampoco se le deben cargar interesses por las razones con que se funda en nuestra primera informacion, à que nos remitimos.

34 Y porque la sentencia no condena à Iuan de Espinosa à pagar interesses, sino solo à dar cuenta de las 8U937. libras, que es condenacion que mira à lo principal, y no à otra cosa ninguna. Y la sentencia dada sobre lo principal no comprehende lo accessorio, como los frutos; *vt tradit Socinus cons. 18. num. 8. vol. 3. cum alijs adductis à Giurba, decis. 65. n. 8.* ni tampoco los interesses; *vt post Bart. in l. Iulianus, num. 5. ff. de condict. indeb. docet Fulgosius cons. 139. Decius in l. ius nostrum, num. 10. ff. de regulis iuris, & cons. 348. ad finem, Raudensis decis. 13. num. 94. Giurba vbi sup. d. n. 8.*

35 Con que no importa que el dinero estè declarado por del Obispo, pues la sentencia que lo declara, no condena en los interesses, como lo auia de auer hecho, para que se estendiera à ellos la condenacion, ni el interes, como accession extrinseca se puede deber, sino es estipulado en los casos en que se permite; *iuxta ea quæ tradit Scatia de cõmertijs, §. 1. q. 7. part. 2. ampliatione 8. ex num. 25.* O contenido en la sentencia que le manda pagar, *vt constat ex Doctoribus suprà relatis.* Y assi no ay camino por donde se puedan pretender estos interesses.

36 Dizese lo tercero por el Licenciado Miguel de Espinosa, que tambien se deben interesses de otra partida de 1U359. libras, que quedaron en poder de Iuan de Espinosa, procedidas de los bienes del Obispo que se vendieron.

Y en

37 Y en quanto à esto aun ay menos justificacion, que en la partida antecedente, por las mismas razones que acabã de ponderarse, y por ser deuda de mas ruin calidad. Con que lo referido arriba excluye tambien esta pretension.

38 En quarto lugar se dize sobre la partida 26. del cargo y duda quinta del memorial, que el Licenciado Miguel de Espinosa tuuo poder, no solamente para arrendar las heredades, sino tambien para administrarlas; y que en vna peticion de Iuan de Espinosa le haze cargo de auerlas administrado, con que no se puede dexar de admitir la cuenta que da como administrador.

39 Pero à lo primero dezimos, que el poder no es mas que para arrendar, como en el se vè facilmente. Y aunque despues de auerse dicho, que se le da este poder al Licenciado Miguel de Espinosa para arrendar, se añade, q̃ se le da con libre y general administracion: esta clausula (que es ordinaria en las escrituras) no haze que el poder sea para administrar, sino para arrendar solamente, y lo que obra es, que el arrendar sea con libre, y general administracion, restringiendose estas palabras, y limitandose, aunque en si sean vniuersales, a solo el efeto del arrẽdamiento, y al acto de arrendar, que auia precedido, *ex vulgari regula text. in l. si de certa 31. C. de transactio. vbi omnes communiter.*

40 Y à lo segundo respondemos, que en ninguna peticion de Iuan de Espinosa se hizo cargo al Licenciado Miguel de Espinosa de auer administrado, porque en la que se refiere del folio 122. lo que se dize es, que estan en su poder las heredades, y frutos dellas; y esto no es llamarle administrador, ni quando le huuiera dado este nombre pudiera hazer perjuizio alguno al derecho que contra el resultaua del poder limitado que auia tenido. Y en las demas peticiones de Iuan de Espinosa no se halla palabra que prueue lo que aora quiere atribuirsele.

41 Lo que se dize en quinto lugar es, que vnas sortijas, y vn azafate se inuentariaron con las laminas, y casullas, y otras cosas pertenecientes à la Capilla, y que todo lo cõtenido en el inuentario mandò el Consejo, que lo lleuasse el Licenciado Miguel de Espinosa para la Capilla de

los

los Obiſpos, con que la ſentencia, como general ha de obrar, reſpeto de todo lo que comprehēde; y aſsi no menos en quanto al azafate y ſortijas, que en quanto a lo de mas contenido en el inuentario.

42 Pero eſto ſe excluye con el miſmo capitulo de la ſentencia, que dize aſsi: *En quanto à las tres caſullas, y laminas q̄ lleuò a Logroño el dicho Licen. Miguel de Eſpinoſa; contenidas en el ſegundo inuentario, que hizo de la herencia del dicho Obiſpo, y haze cargo dellas al dicho Licenciado Miguel de Eſpinoſa, diziendo valian mil y quinientas libras: Mandamos, que las dichas caſullas y laminas ſe apliquen à la Capilla de los Obiſpos don Miguel, y don Tomas de Eſpinoſa, y ſe pongan en el inuentario de las coſas tocantes à ella.* Donde ſe ve, que ſe aplican à la Capilla no todas las coſas inuentariadas, ſino ſolamente las laminas y caſullas, y aſsi quedan fuera las ſortijas, y el azafate, y muy juſtamente; por no ſer pertenecientes à la Capilla.

43 En ſexto lugar ſe dize por la parte contraria, que por no auer declarado la ſentencia por bienes del Obiſpo don Tomas los principales de vnos cenſos con ſus reditos, ſino ſolamente los principales, no ſe ha de hazer cargo de los reditos al Licenciado Miguel de Eſpinoſa, fundando, que la ſentencia es ſtricti iuris; y que no ſe puede eſtender à mas que à lo en ella expreſſado; y aun ſe añade, que auiendo ſido la condenacion ſolamente en los principales, fue viſto abſoluer la ſentēcia en los reditos.

A que ſe ſatisface faciliſsimamente: porque quando

44 los frutos ſon tan acceſſorios de lo principal, que neceſſariamente andan con el, como ſe ve en la legitima, y en la dote, y en otros derechos ſemejantes à eſtos, quien pide el principal, pide tambien los frutos: y la ſentencia, que condena en el principal, condena tambien en ellos, aunque no ſe expreſſen en el pedimiento, ni en la ſentencia, *l. itē veniūt 20. §. fructus ff. de petit. hæred. Inoc. in c. grauis, num. 1. de reſtitut. ſpoliator. Barboſa in rub. part. 3. num. 62. & ſeq. ff. ſolut. matrimon. Iaſo in l. diuortio, §. ob donationes, num. 4. ff. eod. tit. Peregrino de fideicommiſ. art. 49. num. 150.* Y ninguna coſa puede conſiderarſe, en que los frutos tengan conexion mas neceſſaria cō el principal que vn cenſo, pues

este no tiene otra comodidad, que el de percebir los reditos, ni el acreedor à quien pertenece puede pedir otra cosa, sino ellos solos, como la muger a quien pertenece la dote puede pedir el principal, aunque no pida los frutos; y lo mismo el hijo à quien pertenece la legitima. Y assi si la sentencia que declarò pertenecer al Obispo los censos no huuiesse declarado pertenecerle los reditos dellos, no vendria à auerle dado cosa ninguna, y el Licẽciado Miguel de Espinosa se quedaria con los reditos destos censos sin tener titulo para ello, *contra regul. text. si & me, & Titium 32. ff. de rebus creditis cum vulgaribus.*

45 Ni obstan las dotrinas con que quiere fundarse, que la sentencia que condena en sola vna cosa, absuelue en lo demas, y que no se estiende fuera de lo expressado. Porque, ò proceden quando estan pedidas dos cosas, y la cõdenaciõ es sola en la vna, y aun entonces ha de entenderse esta conclusion con las distinciones que trae, *Giurba d. decis. 65. ex num. 9.* O proceden quando los frutos pueden separarse de los principales, y verificarse en estos solos la condenacion, como se puede ver con facilidad en todos los Autores que se alegan en quanto à esto. Y nuestro caso es diferentissimo de lo vno, y lo otro: porque ni la sentencia condenò en los principales, excluyendo reditos, ni los reditos se pueden separar de los principales, ni verificarse en estos la condenacion, si no comprehende los reditos como se ha dicho. Con que esta pretension del Licenciado Miguel de Espinosa tiene tanta dificultad como las demas.

46 Dizese lo vltimo, que el precio de la Capilla que se cõprò, se ha de cargar à la hazienda del Obispo, cuyo cuerpo està en ella, por auerse comprado con orden suyo, y porque los testamentarios tuuieron arbitrio para comprarla, y poder para ello, aunque les huuiera faltado la orden, à que ay dos respuestas.

47 La primera, que la orden del Obispo en el testamento fue, que sus albaceas, y testamentarios lleuassen su cuerpo à la Iglesia de Santigo de la Ciudad de Logroño, y alli le pusiessen donde mas bien les pareciesse: y esto no fue dezir en particular, que comprassen Capilla, pues

sin

ſin comprarla ſe pudiera poner en aquella Igleſia el cuer po del Obiſpo con mucha decencia, y autoridad.

48 La ſegunda, que quando la orden del Obiſpo en el teſtamento, y la que ſe quiere colegir de la carta que eſtà preſentada, fueran corrientes, y ſin diſputa, para que ſe le compraſſe Capilla, eſta no auia de ſer para el Licenciado Miguel de Eſpinoſa, que es cierto la comprò para ſi, y quiere auerla comprado a coſta del Obiſpo, y ſu hazienda, cargandole el precio, y los gaſtos que en ella ha hecho por ſu voluntad; coſa, que no debe admitirſe, como ſe fundò en nueſtra primera informacion.

Ex quibus la juſticia de Iuan de Eſpinoſa parece que es clara en todas ſus pretenſiones. Saluo, &c.

Con Priuilegio. En Madrid, en la Imprenta Real. Año de 1640.

Lic. D. Gabriel de Moncada.